Exp. 196-2020-EPEN-00017
Rc. Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0425

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes ([redacted].) bajo el núm. 1-01-79955-2, [redacted], debidamente representada por su gerente administrativa, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social RECAUDADORA DE VALORES LAS AMÉRICAS, S.R.L., (Antes S.A.), debidamente representada por su gerente administrativa, la SRA. [redacted], contra la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00170, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

> ***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso* [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2023-SSEN-00170, emitida en fecha 21 de septiembre de 2023, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted] en contra del señor [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00225, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 13 de marzo de 2026, mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, emitido por el magistrado presidente de esta Sala,

Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada Natividad Ramona Santos, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a este honorable tribunal que proceda a declarar bueno y válido en cuanto a la forma nuestro recurso de casación y, en cuanto al fondo, proceda a acoger todas y cada una de las conclusiones plasmadas en nuestro recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia. Segundo: Comprobar los vicios denunciados en estos medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, procediendo a revocar*

en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, porque se estima necesaria una nueva valoración de los hechos y de las pruebas. Subsidiariamente. Tercero: Comprobar los vicios denunciados en estos medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, procediendo a revocar la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia proceda muy respetuosamente a fallar de la siguiente manera: a) Condenar al señor [redacted] a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, por violentar las disposiciones combinadas de los artículos 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; 406 y 408 del Código Penal dominicano; b) Condenar a la parte imputada al pago de trescientos setenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,526.00), por concepto del valor adeudado. C) Condenar a la parte imputada al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Cuarto: Para todas nuestras conclusiones, que sea condenado el

señor [redacted] *al pago de las costas del presente recurso.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Es un caso de acción privada tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer motivo:*** *Errónea valoración de los elementos de prueba.* ***Segundo motivo:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que esta Corte de Casación debe tomar en cuenta, que al parecer es un error común de los jueces de la Corte a qua y del Tribunal a quo el hecho de inobservar y/o ignorar los elementos de pruebas depositados por las partes, ya que hemos llevado a sede de apelación la sentencia objeto del presente recurso de casación, por el juez haber inobservado un elemento de prueba que se encontraba depositado en el expediente. Y así mismo, podemos apreciar que la Corte a qua inobservó los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente para sustentar los medios de apelación de su recurso. Toda vez que la parte denominada (pruebas aportadas) la Corte a qua lo siguiente: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso, y la parte apelada no ha aportado elementos de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante. Cuando podemos verificar que la parte querellante en su recurso, además de los elementos de prueba del fondo del proceso, depositó dos elementos de prueba cuya pretensión probatoria de forma expresa establecen que los mismos van destinados a sustentar los medios de apelación propuestos por la parte recurrente, a saber: 11 Original de auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20/02/2020, contentivo de auto de admisibilidad de querella y auto de fijación. A*

> *fin de probar que el juez verificó la querella al momento del depósito y la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma, así como de los elementos de prueba que la sustentan. 12) Original de certificación, de fecha 25/10/2023, emitida por la secretaria de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentiva de certificación de constancia de los elementos de prueba. A fin de probar los elementos de prueba depositados en la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., en contra del señor [redacted], por violación a los art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta condicional de Mueble, y los art. 406 y 408 del Código Penal dominicano. Según lo anteriormente mencionado se puede apreciar que la corte no tomó en cuenta los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, al momento de fallar la sentencia, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con respeto al presente medio o vicio, como ya hemos citado previamente en el presente recurso los jueces tienen la obligación de motivar debidamente y en armonía sus sentencias, esta honorable Suprema Corte de Justica podrá observar que la Corte a qua incurrió en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente: "10. Que esta Corte fija su atención en el vicio que denuncia el recurrente, en lo relativo a la incorrecta motivación de la sentencia [...], se*

evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, [...] prime prime (ver apartado denominado "Consideraciones que expone esta Sede de Apelación" inciso 10mo). Tal como aduce la Corte en sus motivaciones anteriores, debemos a aclarar que la parte querellante en ningún momento en los medios que promovió alega inconformidad por no haber acogido sus conclusiones, que por el contrario a lo establecido por la Corte en el presente medio la parte querellante tal como ellos citaron en el apartado de los "Medios en los que se fundamenta el recurso" inciso 6, lo siguiente: [...] Tomando como punto de partida la disposición anterior podemos establecer que el juez a-quo incurrió en la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el juez, primero a través del auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha veinte (20) de enero del año 2020, contentivo de auto de admisibilidad de querella y fijación de audiencia, admitió la querella objeto del presente recurso en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma y cuenta con los elementos de prueba que la sustentan; [...]. con las fechas y acuse de recibo de los documentos en cuestión [...] el punto está en que no se tomaron el tiempo para verificar la correlación existente entre las pruebas aportadas en el referido recurso y las pretensiones alegadas por la parte recurrente al momento de rechazar el recurso de apelación. Que la Corte a qua el realizar motivaciones argumentando alegatos diferentes a los planteados por la parte recurrente incurrieron en el vicio de contradicción o

> *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no obstante haber transcrito los alegatos y/o medios en los que la parte querellante fundamento su recurso, por lo tanto dichas motivaciones vagas acarrean una sentencia manifiestamente infundada y por lo tanto da lugar a acoger el presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja de la parte recurrente que tiene que ver con el argumento de que "el error cometido por el juez a-quo, toda vez que incurrió en la violación de errónea valoración de los elementos de prueba y violentando los derechos fundamentales de la víctima, razón más que suficiente para que esta Honorable Corte acoja el presente Recurso de Apelación...". [sic], la Alzada razona en el sentido siguiente: que un examen de la sentencia recurrida permite constatar que en el apartado de "Pruebas Aportadas", solo se evidencia que fueron presentadas durante la audiencia en la que se conoció los documentos siguientes: "1. Original de la matrícula núm. 9821736, núm. de registro y placa A822111, chasis [redacted], status del vehículo tiene oposición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz*

(HP/cc) 2000, cap. Carga (Ton) 0, cilindros 4, No. puertas 4, datos del propietario a nombre de [redacted], portador de la cédula de identidad electoral núm. 023-[redacted]. 2. Original del contrato de venta, entre el señor [redacted] y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el número. 0198-2019-saut-00244, de fecha 08/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el núm. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A."4. [sic]. Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada, por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente en el punto que ataca, por lo cual este argumento se rechaza. Que esta Corte fija su atención en el vicio que denuncia el recurrente, en lo relativo a la incorrecta motivación de la sentencia y la ilogicidad que éste aduce en sus argumentaciones, concluyendo que de la lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente-relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que

> *se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas y esta Corte determina que el juzgador expuso motivos suficientes y acertados para declarar inadmisible la querella de que se trató, criterios de valoración que esta Corte comparte por encontrarlos correctos, en ese sentido, se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recursivo, por falta de sustento legal. Que esta Sede ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral y que sirvieron de sustento al fallo emitido por el Tribunal a quo. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por la señora [redacted], en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, de los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que la corte de apelación no tomó en cuenta los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, al momento de fallar la sentencia, dentro de los cuales se encuentra la conversión de la querella, la cual el Tribunal de primer grado declaró inadmisible porque supuestamente no estaba depositada

en el expediente, error en el que, a juicio de la parte recurrente, también incurrió la Corte *a qua,* toda vez que dicho elemento de prueba se encontraba depositado en el expediente y fue presentado en la audiencia de fondo, situación que puede verificarse a través del auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, sobre admisibilidad de querella y fijación de audiencia, a través del cual se admitió la querella objeto del presente recurso, en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma y cuenta con los elementos de prueba que la sustentan, violentando con esto el derecho de defensa de la parte recurrente. Igualmente alega la parte reclamante, que la corte transcribe los alegatos en que ella fundamentó su recurso, lo que hace las motivaciones vagas y acarrean una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, resulta procedente hacer constar las siguientes actuaciones procesales y documentos que forman parte del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa, a saber:

a) En fecha 17 de enero de 2020, la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., debidamente representada por [redacted] presentó formal querella con constitución en actor civil y solicitud a ser informado de los actos del proceso, por ante la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

b) Mediante auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., debidamente representando por [redacted], fijando audiencia de conciliación para el día 5 de febrero de 2020;

c) Que se conocieron varias audiencias ante la referida jurisdicción, las cuales fueron suspendidas por diversas razones, siendo la última de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se dictó la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00170, mediante la cual el tribunal de juicio declaró la inadmisibilidad la querella y constitución en actor civil interpuesta por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted] en contra del imputado [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano;

d) La decisión citada en el párrafo anterior fue recurrida en

apelación por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted], resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, la que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.3. Bajo esa tesitura, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la decisión del tribunal de juicio se desprende, que el juez estableció dentro de sus motivaciones lo siguiente: *[…] Que conforme a la modificación del art. 32 del Código Procesal Penal por parte de Ley 10-15 se evidencia que la violación a la ley de violación de propiedad, Ley 5869, deja de ser una infracción de acción privada, constituyendo una infracción de acción pública a instancia privada o pública, la cual requiere para ser conocida mediante el procedimiento de acción privada requiere una conversión de la acción penal por parte del ministerio público, cosa que no ha acontecido en el presente proceso, ya que la parte querellante y actor civil ha presentado acusación de manera directa a esta cámara penal, sin la autorización de la conversión de la acción penal, que si bien la solicitó posteriormente ante el ministerio público, la misma no entró al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, referente a un ampliación de los plazos o una nueva*

acusación, ni fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos, la autorización de conversión, en tal sentido, es evidente que se configura una violación al debido proceso así como una causal para acoger la no prosecución de la acción por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; Que ante esta realidad entendemos procedente declarar inadmisible la presente querella en constitución en actor civil por las razones antes señaladas, a los fines de que se ajuste al debido proceso […].

4.4. En ese tenor, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció, de manera motivada, lo siguiente: *[…] la Alzada razona en el sentido siguiente: que un examen de la sentencia recurrida permite constatar que en el apartado de "pruebas aportadas", solo se evidencia que fueron presentadas durante la audiencia en la que se conoció los documentos siguientes: "1. Original de la matrícula núm. 9821736, No. de registro y placa A822111, chasis [redacted], status del vehículo tiene posición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2000, cap. Carga (Ton) 0, cilindros 4, núm. puertas 4, datos del propietario a nombre de [redacted], portador de la cédula de identidad electoral núm. [redacted]. 2. Original del contrato de venta, entre el señor [redacted]*

Disten y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el número. 0198-2019-saut00244, de fecha 8/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el número. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario, de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A."4. [sic]. Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada, por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente en el punto que ataca, por lo cual este argumento se rechaza. […] que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas y esta Corte determina que el juzgador expuso motivos suficientes y acertados para declarar inadmisible la querella de que se trató, criterios de valoración que esta Corte comparte por encontrarlos correctos, en ese sentido,

se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recursivo, por falta de sustento legal […].

4.5. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el vicio alegado por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], y los fundamentos de la decisión de la Corte *a qua*, se constata que si bien lleva razón dicha impugnante cuando establece que el tribunal de juicio mediante auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, admitió la acusación presentada por ella y se fijaron varias audiencias públicas para conocer el presente proceso en contra de [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, se advierte que en la querella no fue depositado, recibido o mencionado como referencia o anexo en la referida instancia la autorización de la conversión de la acción penal, en ese contexto, tal y como lo establecen las jurisdicciones que nos anteceden, la autorización de la conversión de la acción penal no fue incorporada al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, ni fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos.

4.6. Es importante recalcar y hacer mención de los documentos enunciados en la instancia que apoderó al tribunal de juicio y que constan como anexos de la misma, a saber: 1. Original de la matrícula núm. 9821736, núm. de registro y placa A822111, chasis núm. [redacted], status del vehículo tiene posición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2000, cap. carga (Ton) 0, cilindros 4, núm. puertas 4, datos del propietario a nombre de [redacted], portador de la cédula de identidad electoral núm. [redacted]. 2. Original del contrato de venta, entre el señor [redacted] y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el núm. 0198-2019-saut-00244, de fecha 08/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el núm. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario, de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.; de igual forma se destaca que luego de numerosas audiencias, las cuales fueron aplazadas por diferentes razones, siendo la

primera fijada para el 5 de febrero de 2020, no es hasta cuando se conoce la de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se adoptó la decisión apelada, donde por primera vez la parte recurrente presentó documentación relacionada a su calidad para actuar en representación de la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., así como para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal de manera privada, documentos que, como bien precisó el tribunal de primer no fueron incorporados al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, ya sea una ampliación de los plazos o una nueva acusación, destacando además que no fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos, la autorización de conversión, configurándose una violación al debido proceso, así como una causal para acoger la no prosecución de la acción por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, ya que la parte recurrente no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción penal en tiempo oportuno, necesaria para la prosecución de la misma de manera privada; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. En cuanto al reclamo de la impugnante Recaudadora de Valores

Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra la impugnante al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues, se comprueba que la corte de apelación, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, estableció que hace suyo el razonamiento del Tribunal *a quo*, toda vez que, explica de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar la acción recursiva de la que estuvo apoderad, al indicar que las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, que por igual establece sus propios argumentos al respecto al

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ponderar, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada […] se evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas […]*, tal como se comprueba en los numerales 8 y 9 de la sentencia impugnada, los cuales están trascritos en el apartado 3.1 y en el numeral 4.4 de la presente decisión, dando respuesta así a las inconformidades planteadas en sede de apelación por la hoy recurrente.

4.9. Al arribar a este punto, se debe recordar tal y como se estableció anteriormente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que puedan prosperar los argumentos expuestos en los medios analizados, por lo que se desestiman.

4.11. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada

por [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., debidamente representada por su gerente

administrativa, señora [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GEJ/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]